



Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 11 DE NOVIEMBRE DE 1993.

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1°.- La Municipalidad de la Capital adhiérese a la Ley Provincial N° 4682 que sustituye al artículo 1° y 16° de la Ley N° 4646.

ARTICULO 2°.- La Municipalidad de la Capital adhiérese a la Ley Provincial N° 4737 que modifica el artículo 7° de la Ley Provincial N° 4646 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 7°.- Los recursos que anualmente asigne el Presupuesto Municipal, se imputarán al pago en efectivo de los Créditos reconocidos de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) Las deudas por diferencias de haberes jubilatorios y pensiones hasta el monto PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00). A este fin el Ejecutivo Municipal constituirá un fondo específico con los recursos fiscales que afecte especialmente para su atención. La prioridad de pagos de esta categoría se limitará a los recursos anuales del fondo específico y se distribuirá entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad que tengan



Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

menores acreencias a cobrar, en las condiciones que determine la reglamentación.

- b) Toda otra prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público y los créditos derivadas del trabajo o la actividad profesional hasta el monto PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00).
- c) Las indemnizaciones expropiatorias o por la desposesión ilegítima de bienes, que surjan de sentencias judiciales firmes y con autoridad de cosa juzgada, hasta un monto de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00) por causa y por única vez.
- d) Los créditos por daños a la vida, en el Cuerpo o en la Salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyen elementos de trabajo o vivienda del damnificado hasta la suma de PESOS DIEZ MIL (10.000,00) por causa y por única vez.
- e) Los montos y/o saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones por causas de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes sin sentencia firme A LA FECHA DE SANCIÓN DE ÉSTA Ley hasta un máximo de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00) por causa y por única vez.
- f) Las repeticiones de tributos.
- g) Los créditos mencionados en los incisos "a", "b", "c", "d" y "e", precedentemente por lo que exceden el límite antes mencionado.



Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

- h) Los aportes y retenciones a favor de los Sindicatos.
- i) Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese a Intendencia, insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante, publíquese y ARCHIVESE.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los Once días del mes de Noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Tres.

O R D E N A N Z A N° 2657/93
Expte. N° 772-I-93

FDO: HORACIO FRANCISCO PERNASETTI
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE CAPITAL
LIC. ENRIQUE A. SIR
SECRETARIO GENERAL



Cámara de Diputados
Provincia de Catamarca

LEY N° 4646

CONSOLIDANSE EN EL ESTADO PROVINCIAL LAS OBLIGACIONES VENCIDAS O DE CAUSA O TITULO ANTERIOR AL 31 MARZO 1991.

CATAMARCA, 30 DE OCTUBRE DE 1991.
BOLETIN OFICIAL N° 90, 08 DE NOVIEMBRE DE 1991.

ARTICULO 1.- Consolídase en el Estado Provincial las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 31 de Marzo de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero.

Las obligaciones mencionadas solo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede judicial o administrativa.

Los acreedores cuyos créditos fueren alcanzados por esta disposición no podrán ser objeto de lo normado en el último párrafo del artículo 50º de la Ley 3.956, el cual queda suspendido al efecto, por lo tanto los accesorios de tales créditos quedan sometidos al régimen de la presente ley, al igual que los honorarios de los peritos judiciales, cuando las costas hubiesen sido impuestas a cualquiera de los entes descriptos en el artículo 2º. El régimen de consolidación de deudas del Estado no incluye las acreencias que deben cubrir aquellas partes vencidas en juicio, a cuyo cargo estuviere la imposición de costas, pues al no tratarse de deudas del Estado siguen rigiéndose por las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.- La consolidación dispuesta comprende las obligaciones a cargo del Estado Provincial, Administración Pública Centralizada o Descentralizada, Entidades Autárquicas, Sociedades de Economía Mixtas, Ca.Pre.S.Ca., Instituto Provincial de Previsión Social y Obra Social de los Empleados Públicos. Comprende las obligaciones a cargo de todo otro ente en que el Estado Provincial o sus entes Descentralizados, tengan participación total o mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias en la medida en que recaigan sobre el Tesoro Provincial.

ARTICULO 3.- Los actos administrativos firmes, los acuerdos transaccionales y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta en los artículos anteriores, tendrán carácter meramente declarativo con relación a los sujetos del artículo 2, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. La única vía para su cumplimiento es la establecida en la presente Ley. Al igual que las sentencias judiciales firmes quedan sometidas en cuanto a

su efectivización a los medios y procedimientos estatuidos en esta disposición de emergencia.

ARTICULO 4.- Los representantes judiciales de las personas jurídicas u organismos alcanzados por el artículo 2º solicitarán, dentro de los quince días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Ley, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación, sin costa alguna para el embargante, ni aportes de los profesionales intervinientes, liberándose incluso los depósitos de sumas de dinero o los libramientos que hubiesen sido alcanzados por las suspensiones dispuestas por la legislación de emergencia. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme a esta Ley.

ARTICULO 5.- Para solicitar el pago de las deudas que se consolidan los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias, o la liquidación administrativa que cuente con la previa conformidad del Tribunal de Cuentas de la Provincia y del Ministerio de Hacienda a través de la Contaduría General de la Provincia y los Organismos de control interno correspondientes, expresada en Australes al 31 de Marzo de 1.991, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

El Instituto Provincial de Previsión Social determinará de oficio, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de esta ley, las acreencias de los beneficiarios del sistema que no hubieran promovido acciones judiciales o no tuvieran liquidación administrativa en su expediente.

ARTICULO 6.- En base a las liquidaciones recibidas las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2 de la presente ley, formularán los requerimientos de créditos presupuestarios al Ministerio de Hacienda que los atenderá exclusivamente con los recursos que al efecto disponga la Ley de Presupuesto de cada año, siguiendo el orden cronológico de prelación y respetando los privilegios que se

"TEXTO PRODUCIDO POR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA DIGITAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SERÁ TENIDO POR AUTENTICO EL TEXTO PUBLICADO POR EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA"

Sistema de Información Legislativa Digital – Cámara de Diputados – Catamarca

Tel 03833 – 455523

siledi@diputados-catamarca.gov.ar

establezcan en la presente Ley. Cada crédito presupuestario que se asigne deberá corresponderse con un débito equivalente a cargo de la persona jurídica y organismo de que se trate que se cancelará en forma análogas a las obligaciones consolidadas, salvo que el Poder Ejecutivo Provincial disponga capitalizar dicha acreencia en cada caso, total o parcialmente. A partir de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, las obligaciones consolidadas devengarán solamente un interés equivalente a la tasa promedio de la Caja de Ahorro Común que publique el Banco Central de la República Argentina capitalizable mensualmente.

ARTÍCULO 7.- Los recursos que anualmente asigne el Presupuesto Provincial para atender el pasivo consolidado del Estado Provincial, se imputarán al pago de los créditos reconocidos de acuerdo al siguiente orden de prelación:

a) Las deudas por diferencia de haberes jubilatorios y pensiones hasta el monto a equivalente a dos años de haberes mínimos y por única vez. A este fin la Legislatura Provincial constituirá un fondo específico con los recursos fiscales que afecte especialmente para su atención. La prioridad de pago de esta categoría se limitará a los recursos anuales del fondo específico y se distribuirá entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad que tengan menores acreencias a cobrar, en las condiciones que determine la reglamentación.

b) Las indemnizaciones expropiatorias o por la desposesión ilegítima de bienes, que surjan de sentencias judiciales firmes y con autoridad de cosa juzgada, hasta un monto de cien millones de australes (A 100.000.000) por causa y por única vez.

c) Toda otra prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta el monto equivalente a dos años de haberes jubilatorios mínimos por persona, por causa y por única vez.

d) Los créditos por daño a la vida en el cuerpo o en la salud de personas físicas o privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado hasta la suma de Australes cien millones (A 100.000.000) por causa y por única vez.

e) Los montos y/o saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones por causas de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes sin sentencia firme a la fecha de sanción de esta ley hasta un máximo de Australes cien millones (A 100.000.000) por causa y por única vez.

f) Las repeticiones de tributos.

g) Los créditos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) precedentemente por lo que exceden el límite antes mencionado.

h) Los aportes y retenciones en favor de los sindicatos.

i) Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación.

ARTÍCULO 8.- Dentro de las categorías b) y siguientes del artículo 7, la prioridad de pago se asignará respetando el orden cronológico de las fechas en que hubieren quedado firme y definitivos los actos judiciales o administrativos que reconocieron el crédito líquido.

ARTÍCULO 9.- Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por la presente ley, serán respondidos por el Poder Ejecutivo Provincial, o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2, indicando que se propondrá a la Legislatura que vote anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado al 31 de Marzo de 1991 en un plazo máximo de dieciséis (16) años.

Informarán también el orden cronológico de prelación y el privilegio que le corresponda al crédito pretendido hasta la fecha del informe, de modo que pueda estimarse provisionalmente el plazo que demandará su atención.

ARTÍCULO 10.- Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por suscribir a la par, por el importe total o parcial de su crédito los Bonos de Consolidación en moneda nacional, cuya emisión autoriza la presente ley.

Asimismo, podrán optar por recalcular su crédito para reexpresarlo en dólares, valorizando al tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente que correspondía a la fecha de origen de la obligación, con el fin de suscribir con tal crédito reexpresado en dólares Bonos de Consolidación emitidos en esa moneda. Todo ello en las condiciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la emisión de Bonos de Consolidación de Deudas Generales o Bonos de Consolidación de Deudas provisionales hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción consolidadas.

Los mencionados bonos tendrán el tratamiento impositivo que se determina en el artículo 21.

ARTÍCULO 12.- Los Bonos de Consolidación de Deudas Generales se emitirán a dieciséis (16) años de plazo. Durante los seis (6) primeros años los intereses se capitalizarán

mensualmente, a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente, en forma y condiciones que determine la reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial podrá ejercer la facultad de rescatarlos anticipadamente manteniendo las prioridades establecidas en el art. 7. Podrán emitirse registralmente o mediante la impresión de las láminas respectivas en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda. Deberá identificarse y registrarse al titular original del crédito, pero serán transferibles libremente. Podrán emitirse nominativamente pero circularán al portador y cotizarán en bolsas y mercados. Los acreedores que mantengan la liquidación de sus acreencias en moneda nacional podrán suscribir bonos de consolidación en moneda nacional, en cuyo caso devengarán la tasa de interés promedio de Caja de Ahorro Común que publique el Banco Central de la República Argentina y aquellos que reliquiden sus acreencias en dólares estadounidenses podrán suscribir bonos de consolidación en dicha moneda, en cuyo caso devengarán la tasa libor.

ARTICULO 13.- Los tenedores de bonos de consolidación podrán cancelar con los que reciban el pago de sus acreencias, las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad al 31 de Marzo de 1991 que ellos o cualquiera de los integrantes de un mismo grupo o conjunto económico, definidos en las condiciones que determine la reglamentación tuvieren con cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el art. 2 de la presente ley, reconocidas administrativa o judicialmente al momento de su entrada en vigencia.

El Poder Ejecutivo Provincial establecerá un plazo que no excederá de los ciento ochenta días (180) desde la entrada en vigencia de la ley hasta cuyo vencimiento los tenedores de los bonos de consolidación podrán optar por cancelar a la par de las deudas impositivas provinciales al 31 de Marzo de 1991 y sus accesorios de actualización e intereses devengados hasta dicha fecha, que constituyan obligaciones comprendidas en determinaciones y liquidaciones efectuadas por la Dirección General de Rentas para los Impuestos Inmobiliarios, Automotores y cualquier otro gravamen de jurisdicción provincial, aunque se encuentren en discusión administrativa o contencioso – administrativa o judicial a la fecha de publicación de la presente ley con exclusión de las indicadas en el párrafo siguiente. La utilización de los bonos para la cancelación de las deudas a que se alude precedentemente requerirá que simultáneamente los responsables se allanen y renuncien expresamente a toda acción y derecho incluso el de repetición, relativos a la causa, y en su caso, abonar las costas de juicio en forma y

condiciones que dispongan los mencionados organismos.

Quedan excluidas las obligaciones que correspondan:

a) A los contribuyentes y responsables contra quienes existieran denuncia formal o querrela penal por los delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros;

b) A las obligaciones que se indican en el inciso anterior cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes, que fueran objeto de causas penales en la que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales;

c) A las actualizaciones, los intereses, las sanciones y los accesorios correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores.

Los suscriptores originales podrán cancelar con dichos títulos a la par:

1. - Los impuestos provinciales cuyo hecho imponible se perfeccione en razón del cobro de los créditos consolidados en bonos o por su tenencia futura;

2. - Las obligaciones propias comprendidas en este artículo aún cuando se determinen o liquiden por los organismos mencionados con posterioridad a la vigencia de esta ley. En este caso el plazo para la opción regirá a partir de la fecha de determinación o liquidación administrativa y será de aplicación lo previsto en cuanto a allanamiento, renuncia y pago de costas.

ARTICULO 14.- Los bonos de Consolidación de Deudas Previsionales se emitirán a cinco (5) años de plazo. Durante los tres (3) primeros años, se capitalizarán mensualmente los intereses y a partir del inicio del cuarto de año el capital acumulado se amortizará mensualmente, conforme lo determine la reglamentación que al efecto se dicte.

ARTICULO 15.- El Estado Provincial o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el art. 2, deberán aceptar el pago de los créditos a su favor con Bonos de Consolidación de Deudas que por esta ley se crean, en las condiciones que en su articulado se prevé.

El Ministerio de Hacienda cancelará los débitos que resulten a cargo de las personas jurídicas u organismos alcanzados por la consolidación.

Asimismo realizarán activos, bienes, créditos en gestión y mora al 31 de Marzo de 1991, mediante procedimiento de licitación o remate al mejor postor, pagaderos en Bonos de Consolidación de Deudas Generales y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en forma equivalente, y ello en las condiciones y

proporciones que determine la reglamentación, general o especial.

Los tenedores de bonos de consolidación podrán utilizar los mismos como garantía de ofertas en contrataciones con los entes descriptos en el art. 2, así como en sustitución de Fondos de Reparación.

Los Bonos serán instrumentos de cancelación de cualquier deuda con los entes enunciados en el art. 2, excepto por suministro de servicios tales como agua, sanitarios, luz y contribuciones por mejoras.

Los suscriptores originales de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales podrán aplicarlos a la par sin restricciones al pago de obligaciones vencidas o futuras con cualquiera de las personas jurídicas y organismos comprendidos en el art. 2, en las condiciones que determine una ley especial. Igualmente podrán aplicarlos, a la par, al pago del Impuesto Inmobiliario y Automotor que grave la única propiedad o rodado de los suscriptores originales.

También podrán ser considerados como instrumentos de pago en la realización de acciones o de empresas sujetas a privatización, mediante procedimientos de licitación o cualquier forma de participación del sector privado, en las condiciones que determine, en cada caso, la ley especial.

ARTICULO 16.- La presente Ley es de orden público y se dicta en ejercicio de los poderes de emergencia que le corresponden a la Intervención Federal en uso de las facultades que emanan del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 712/91. La disponibilidad de los recursos fiscales correspondientes resulta esencial para atender la totalidad de las acreencias reconocidas u obligaciones consolidadas por la presente ley o que se reconozcan en el futuro en contra de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2.

No se aplicarán a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios las disposiciones contenidas en leyes especiales en tanto se contrapongan con lo normado en la presente ley. No serán exigibles a los titulares de créditos consolidados el cumplimiento de sus obligaciones accesorias a dichos créditos, cuando el obligado en costas a cargo de tales acreedores no son regidas por este dispositivo.

ARTICULO 17.- La consolidación legal del pasivo público alcanzado por el presente implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios así como la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte de cualquiera de las personas jurídicas u organismos

comprendidos en el artículo 2° pudieran provocar o haber provocado. En lo sucesivo sólo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación.

Asimismo la cancelación de obligaciones con cualquiera de los bonos de consolidación creados por la presente ley extinguirá definitivamente las mismas.

ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo Provincial, con el previo asesoramiento del Fiscal de Estado, podrá acordar transacciones que en todos los casos deberán contar con la aprobación del Tribunal de Cuentas de la Provincia y el Ministerio de Hacienda a través de la Contaduría General de la Provincia y ser homologadas judicialmente. Será competente para la homologación, el juez actuante o el que lo hubiere sido para entender en la cuestión. Los medios para la cancelación de las obligaciones dinerarias emergentes de la transacción serán los previstos por esta ley, salvo que existieren partidas presupuestarias específicas.

El Poder Ejecutivo Provincial con el asesoramiento del Fiscal de Estado podrá someter a arbitraje las controversias que mantengan con los particulares en sede administrativa o judicial, cuando los asuntos revistan significativa trascendencia o sea ello conveniente para los intereses del Estado. En el compromiso arbitral se pactarán las costas por su orden y se renunciará a todo recurso con excepción del previsto por el art. 14 de la Ley Nacional N° 48. Los medios para la cancelación de las obligaciones dinerarias emergentes del laudo serán los previstos por esta ley, salvo que existieren partidas presupuestarias específicas.

El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará lo relativo a transacciones y arbitraje a los fines de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Las Municipalidades podrán consolidar las obligaciones a su cargo que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1°. Las normas legales municipales respectivas no podrán introducir mayores restricciones a los derechos de los acreedores que las que la presente Ley establece respecto a las deudas del Sector Público Provincial.

Los medios que se dispongan para cancelar las obligaciones que se consoliden en las jurisdicciones municipales solo podrán afectar recursos fiscales, bienes o créditos que pertenezcan a los respectivos municipios.

ARTICULO 20.- A partir del funcionamiento de la Legislatura el Poder Ejecutivo Provincial deberá comunicarle todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 31 de Marzo de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de

presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinarias de la Legislatura Provincial en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo.

ARTICULO 21.- La Provincia de Catamarca se adhiere a la Ley N° 23.982 en los términos del artículo 19 de tal normativa, y a su respecto se establece que los Bonos de Consolidación de Deudas Generales y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales tendrán el tratamiento impositivo previsto en el artículo 36 bis de la Ley N° 23.962, modificatoria del Régimen de Obligaciones Negociables creado por Ley N° 23.576.

Para sus suscriptores originales los bonos no se considerarán a los efectos de la

liquidación del impuesto sobre los activos, no rigiendo lo previsto en el último párrafo del artículo 3 de la Ley N° 23.760.

Los Bonos quedan exentos del impuesto establecido por el título VI de la Ley N° 23.966 sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico.

ARTICULO 22.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar esta ley en un plazo máximo de 90 días hábiles desde su promulgación.

ARTICULO 23.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

FIRMANTES:

PROL – VACCHIANO

TITULAR DEL PEP: Dr. LUIS ADOLFO PROL – INTERVENTOR FEDERAL



Cámara de Diputados
Provincia de Catamarca

LEY N° 4682

SUSTITUYENSE LOS ARTICULOS 1 Y 16 DE LA LEY N° 4646.

CATAMARCA, 29 DE NOVIEMBRE DE 1991.
BOLETÍN OFICIAL N° 99, 10 DE DICIEMBRE DE 1991.

ARTICULO 1.- Sustitúyanse los artículos 1º y 16º del Decreto Ley N° 4646 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1.- Consolidanse en el Estado Provincial las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 31 de Marzo de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero.

Las obligaciones mencionadas solo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede judicial o administrativa.

Los acreedores cuyos créditos fueron alcanzados por esta disposición no podrán ser objeto de lo normado en el último párrafo del artículo 50º de la Ley N° 3956, el cual queda suspendido al efecto, por lo tanto los accesorios de tales créditos quedan sometidos al régimen de la presente ley, al igual que los honorarios de los peritos judiciales.

El acreedor cuyos créditos queden sometidos al régimen de la presente ley podrá liberarse de sus deudas respecto de los profesionales que hubieren representado o asistido a las partes en el juicio o en las actuaciones administrativas correspondientes y respecto a los peritos en su caso, mediante cesión por su valor nominal de los derechos emergentes de esta ley, respetándose, en su

caso, la proporción de lo percibido en títulos o en efectivo”.

“ARTÍCULO 16.- La presente ley es de orden público y se dicta en ejercicio de los poderes de emergencia que le corresponden a la Intervención Federal en uso de las facultades que emanan del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 712/91. La disponibilidad de los recursos fiscales correspondientes resulta esencial para atender la totalidad de las acreencias reconocidas u obligaciones consolidadas por la presente ley o que se reconozcan en el futuro en contra de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2º.

No se aplicarán a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios las disposiciones contenidas en las leyes especiales en tanto se contrapongan con lo normado en la presente Ley.”

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

FIRMANTES:

PROL – VACCHIANO

TITULAR DEL PEP: Dr. LUIS ADOLFO PROL –
INTERVENTOR FEDERAL



Cámara de Diputados
Provincia de Catamarca

LEY N° 4737

MODIFÍCASE EL ARTICULO 7 DE LA LEY N° 4646.

CATAMARCA, 10 DE DICIEMBRE DE 1992.
BOLETIN OFICIAL N° 01, 01 DE ENERO DE 1993.

ARTÍCULO 1.- Modifícase el Artículo 7 de la Ley N° 4646, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 7.- Los recursos que anualmente asigne el Presupuesto Provincial para atender el pasivo consolidado del Estado Provincial, se imputarán al pago de los créditos reconocidos de acuerdo al siguiente orden de prelación:

a) Las deudas por diferencia de haberes jubilatorios y pensiones fuese el monto de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,-). A este fin la Legislatura Provincial constituirá un fondo específico con los recursos fiscales que afecte especialmente para su atención. La prioridad de pagos de esta categoría se limitará a los recursos anuales del fondo específico y se distribuirá entre los acreedores atendiendo el primer lugar a los de mayor edad que tengan menores acreencias a cobrar en las condiciones que determine la reglamentación.

b) Toda otra prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta el monto de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,-).

c) Las indemnizaciones expropiatorias o por la desposesión ilegítima de bienes, que surjan de sentencias judiciales firmes y con autoridad de cosa juzgada, hasta un monto de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) por causa y por única vez.

d) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyen elementos de trabajo o vivienda del damnificado hasta la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) por causa y por única vez.

e) Los montos y/o saldos indemnizatorios que hubieren sido controvertidos por expropiaciones por causa de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes sin sentencia firme a la fecha de sanción de esta Ley hasta un máximo de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000,-) por causa y por única vez.

f) Las repeticiones de tributos.

g) Los créditos mencionados en los incisos "a"; "b"; "c"; "d" y "e", precedentemente, por lo que exceden el límite antes mencionado.

h) Los aportes y retenciones a favor de los sindicatos.

i) Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación".

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese y Archívese.

FIRMANTES:

HERNANDEZ – OYARZO – ACUÑA –
ALTAMIRANO

TITULAR DEL PEP: ARNOLDO ANIBAL
CASTILLO

DECRETO DE PROMULGACION: N° 3051
(17/12/92)